



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El propósito de la presente iniciativa es establecer para la nuestra provincia el régimen de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, como modo de selección de los candidatos que se postulen a cargos electivos para representar al pueblo rionegrino.

Esta propuesta está destinada a mejorar la calidad de nuestras instituciones democráticas, fomentando la participación ciudadana en la vida de los partidos políticos, actores indispensables del régimen democrático de gobierno.

Este proyecto es un paso más en la búsqueda de establecer vínculos más sólidos entre la política institucional y las demandas sociales, reforzando los niveles de legitimidad democrática.

Asimismo, representa una herramienta para consolidar la democratización hacia el interior de los partidos políticos, que como ya se expresó, resultan actores esenciales de la forma democrática de gobierno.

Esta iniciativa vuelve a poner en el centro de la escena a la ciudadanía y es un elemento para robustecer la rendición de cuentas de que los gobernantes deben al pueblo, que les confió la tarea de administrar los asuntos públicos.

La regulación de las elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias, permitirá a que los partidos políticos logren una mayor y mejor representación, y en consecuencia, los candidatos que se seleccionen a través de este mecanismo contarán con una mayor legitimidad democrática.

Se impone la obligatoriedad del voto como condición necesaria para que una amplia mayoría de la ciudadanía se involucre e imprime legitimidad a los candidatos que se seleccionen por medio de este mecanismo.

Corresponde señalar, que esta práctica de selección de candidatos que se postulen a cargos electivos, se encuentra generalizada en el mundo (sólo mencionar algunos ejemplos: México, Chile, Uruguay y Estados Unidos). También ha sido adoptada a nivel nacional, a través de la sanción de la ley 26.571.

En el mensaje enviado al Congreso de la Nación en la presentación del proyecto que finalmente se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

convirtió en ley, la Presidenta de la Nación, sostuvo que era necesario para una democracia saludable que los partidos políticos recuperaran el rol protagónico en el debate público: "[...] En otras épocas los partidos quedaron relegados a diversas corporaciones en esta tarea; pero hoy, la democracia argentina requiere volver a contar con partidos sólidos y representativos. Si logramos materializar los objetivos que estamos proponiendo, seguramente conseguiremos mejorar el sistema de representación políticas en la Argentina y el proceso electoral en su conjunto, toda vez que mejores instituciones políticas son la base para seguir construyendo un país más desarrollado e incluyente".

Con la firme convicción de estar contribuyendo con este proyecto a la consolidación de instituciones democráticas más robustas, es que someto a consideración de mis pares esta iniciativa y solicito me acompañen con su voto.

Por ello:

Autor: Claudio Martín Doñate.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Se establece el régimen de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias como método de selección de candidatos para cargos públicos electivos provinciales. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

Artículo 2°.- Todos los partidos, alianzas y confederaciones deberán seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales en elecciones primarias, aún en aquellos casos en que se presentare una sola lista: las elecciones primarias se efectuarán en forma simultánea en todo el territorio de la Provincia, en un solo acto eleccionario por voto secreto y obligatorio.

La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Artículo 3°.- Es potestad exclusiva de las agrupaciones políticas la designación de sus precandidatos a las elecciones primarias y sus requisitos para serlo, con la sola condición de observar sus cartas orgánicas, las Constituciones Nacional y Provincial, la ley O n° 2431 y la presente.

Las agrupaciones políticas podrán prever en sus cartas orgánicas la participación de extrapartidarios en la lista de candidatos.

Las agrupaciones políticas podrán exigir que las precandidaturas estén avaladas por un total de afiliados no superior al uno por mil (1/1000) del total de los inscriptos en el padrón provincial, o por hasta el dos por mil (2/1000) del padrón de afiliados de la misma, el número que sea menor. En casos de alianzas o confederaciones este último requisito se referirá a la suma de afiliados de los partidos políticos que la integran.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 4°.- Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las listas de una (1) sola agrupación política para una (1) lista y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

Artículo 5°.- En las elecciones primarias votarán todos los electores habilitados para la general, de conformidad al registro de electores confeccionado por el Tribunal Electoral Provincial.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo impedimentos debidamente justificados que se informarán adecuadamente por los medios masivos de comunicación.

Artículo 6°.- Los electores emitirán un (1) voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar, para cada categoría, por listas de diferentes agrupaciones políticas.

Artículo 7°.- Las agrupaciones políticas podrán solicitar los colores para las boletas a utilizar hasta los cincuenta y cinco (55) días previos a las elecciones primarias. El color asignado a la boleta lo será para todas las listas de una misma agrupación política y no podrá repetirse con el de otras, salvo el blanco que se le asignará a las listas de aquellas que no hayan solicitado color.

Las agrupaciones políticas que se presenten como alianzas transitorias deberán constituirse como tales hasta sesenta (60) días previos a la fecha de la elección primaria.

Artículo 8°.- Cuando dos (2) o más partidos políticos se integren en una alianza transitoria requerirán su reconocimiento ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo fijado en el último párrafo del Artículo anterior, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente.
- b) El reglamento electoral.
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo con sus cartas orgánicas.
- d) Domicilio legal y actas de designación de los apoderados.
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.
- g) Designación de apoderado y responsable económico financiero.

Artículo 9°.- Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 148 de la ley O n° 2431 :
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico financiero de la lista y constitución de domicilio legal en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación.
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Aavales establecidos en el Artículo 3° de la presente;
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.
- h) Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas constitucionales y legales en materia electoral, además de la carta orgánica partidaria y, en su caso del reglamento electoral. A tal fin podrá solicitar la información necesaria al Tribunal Electoral que deberá proporcionarla dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud.

Artículo 11.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada las solicitudes de oficialización, la junta electoral de la agrupación dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo y la notificará a los apoderados de las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Contra las resoluciones de la junta electoral las listas podrán interponer recursos de revocatoria por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

La interposición de recursos, contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas, será concedida con efecto suspensivo.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la resolución de la junta electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante el Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El Tribunal Electoral deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución del Tribunal Electoral podrá ser apelada ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto. El Tribunal Electoral deberá elevar el expediente al Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso.

El Superior Tribunal de Justicia deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

Artículo 13.- Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos, contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas, serán concedidos con efecto suspensivo.

Artículo 14.- La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, se informará por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas al Tribunal Electoral.

En igual plazo cursará comunicación a los apoderados de las listas oficializadas que deberán nominar un representante para integrar la junta electoral de la agrupación.

Artículo 15.- Las boletas de sufragio tendrán únicamente las características establecidas en el Artículo 154° y concordantes de la ley n° O 2431 y Artículo 38° y concordantes de la ley nacional n° 26571, excepto en los casos en que las elecciones primarias provinciales se realicen en la misma fecha que las nacionales, en cuyo caso todo lo relativo a las boletas de sufragio se regirá por la norma nacional en la materia.

Además de los requisitos establecidos en la presente, cada sección de la boleta deberá contener en su parte superior tipo y fecha de la elección, denominación y letra de la lista interna.

Las listas internas presentarán su modelo de boleta ante la junta electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días de la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de tal presentación.

Producida la oficialización, la junta electoral de la agrupación política someterá, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la aprobación formal del Tribunal Electoral los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización las elecciones primarias.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El Tribunal Electoral imprimirá las boletas de sufragio de las agrupaciones políticas a razón de una y media (1,5) por cada elector del padrón provincial, y las distribuirá entre éstas.

El reparto de las boletas de sufragio entre las listas oficializadas de cada agrupación que competirán en las elecciones primarias deberá hacerse igualitariamente.

Artículo 16.- Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo impedimentos insalvables.

El Tribunal Electoral confeccionará dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, uno para las categorías gobernador y vicegobernador y otro para legisladores. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo con las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por listas y por agrupación para cada categoría.

Artículo 17.- En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo estipulado en la ley O n° 2431, se tendrá en cuenta que:

Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría, se computará sólo una de ellas, destruyéndose las restantes.

Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

Artículo 18.- Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en la ley O n° 2431.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categoría de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco.

El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia.

La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

Artículo 20.- Una vez suscripta el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa al Tribunal Electoral, mediante un telegrama consignado los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe dicho Tribunal, a efectos de su difusión preliminar.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 21.- El Tribunal Electoral efectuará el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunicará los resultados a las juntas electorales de las agrupaciones políticas para que conformen la lista ganadora y proclamar los candidatos electos.

Artículo 22.- La distribución de los lugares en la lista definitiva de candidatos de las agrupaciones políticas que participen de las elecciones primarias, en los casos de legisladores, se efectuará por el sistema que determine la carta orgánica partidaria o el reglamento electoral del partido o alianza, según corresponda.

La selección de los candidatos a gobernador y vicegobernador se realizará a simple pluralidad de sufragios.

Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos en las elecciones primarias, por las respectivas categorías, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Artículo 23.- En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, la vacancia del candidato a gobernador y vicegobernador, será cubierta por un ciudadano que haya sido electo en las elecciones primarias, en cualquier categoría en la lista en que se produjo la vacante, en la forma que lo determine la carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza.

Los legisladores provinciales serán reemplazados por los que sucedan en el orden de lista.

Artículo 24.- Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección primaria hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al 0,75 por ciento (0,75%) de los votos válidamente emitidos para la respectiva categoría.

Artículo 25.- La campaña electoral de las elecciones primarias se iniciará treinta (30) días antes de la fecha estipulada para el comicio. La publicidad electoral audiovisual sólo podrá realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha indicada. En ambos casos culminarán cuarenta y ocho (48) horas antes de que se inicie el acto eleccionario.

Artículo 26.- La publicidad audiovisual se realizará a través de emisoras locales de radiodifusión televisiva abierta o por suscripción- y/o sonora, cuyos espacios publicitarios, entendidos como a la cantidad de tiempo asignado para la transmisión de propaganda política por parte de la agrupación,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

se contratarán exclusivamente por la dependencia del Poder Ejecutivo con competencia en materia de publicidad oficial.

Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente.

Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente Artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el Artículo 106° de la Ley 26.522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente Artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

Artículo 27.- En la contratación de los espacios publicitarios deberá observarse que las empresas y medios de comunicación cumplan con los requisitos establecidos por la ley nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual n° 26.522, y con las leyes laborales correspondientes al sector.

Artículo 28.- De forma.